

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que en el presente proceso Ordinario han transcurrido más de seis (6) meses, desde el auto que libró mandamiento de pago, sin que la parte interesada hubiera culminado los tramites tendientes a la notificación de los demandados, de igual manera no se han surtido medidas cautelares. Sírvase Proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Alba Yolanda Ramírez Ríos
Demandado	Centro de reconocimiento de Conductores de Armenia CRC Parque Cafetero Ltda-Conduseg y otros
Radicación	63-001-41-05-001-2017-00010-00

Armenia, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que se dará aplicación a los efectos contenidos en el artículo 30 del C.P.T.S.S., en razón a que han transcurrido más de 6 meses desde el auto que libró mandamiento de pago sin que por la parte actora haya efectuado la notificación personal de las demandadas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 18 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago, con anotación en el estado del día 19 de

enero de 2017, en el que se dispuso “(...) 3. Requerir al demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a los codemandados Centro de Reconocimiento de Conductores de Armenia CRC Parque Cafetero Limitada-Conduseg-, Juan Carlos Agreda Martínez y Magdaly Montoya Cruz del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso...”.

2. A la fecha no se ha adelantado ninguna gestión, razón por la cual, el demandante incumplió la carga procesal impuesta en auto del 18 de enero de 2017, pese al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 10 de julio de 2019 y 04 de marzo de 2020.

3. De otro lado, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., prevé: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Dicha disposición es aplicable en el presente caso y para el efecto se trae como referencia la sentencia C-868 de 2010 en la que la H. Corte Constitucional estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el artículo 30 del C.P.T y S.S. “prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida”.

4. De los supuestos fácticos atrás expuestos, se advierte que desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la

actualidad han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para proceder a notificar de la existencia del proceso a la parte demandada, por lo tanto, se dará aplicación a los efectos dispuestos en la norma aludida.

Conforme a lo anterior, y ante el desinterés en el proceso por la parte demandante en tramitar el mismo para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia se dispondrá el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y de la S.S.

Segundo: Anótese la salida del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
07 DE FEBRERO DE 2021
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd9517ed047843a0aa476caacc1ddf976cc5211e074
7df2b1921cf833370b6b

Documento generado en 04/02/2022 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>